

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
ALICANTE**

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 965 936 112/13/14; Fax: 965936171

Procedimiento Abreviado [PAB] · X X /2020

Demandante: X X X X X

Abogado: LEANET LORETA LIZANA VARONA,

Procurador: CRISTINA ISABEL ESCRIBANO
SANCHEZ

Demandada: SUBDELEGACION DEL
GOBIERNO EN ALICANTE

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

**EL ILMO. SR. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DEL
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;**

**En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
Ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 196/2021.**

En la Ciudad de Alicante, a 18 de mayo de 2021.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguidos bajo el número de orden reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo, en MATERIA de:

10. EXTRANJERÍA (reagrupación familiar de extranjeros no comunitarios); y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: el súbdito sirio D. X X X X X, quien pretende reagrupar a su ascendiente, D^a. X X X X X parte procesal que ha estado representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Cristina Isabel escribano Sánchez y ha tenido defensa letrada en la persona de D^a. Leanet Lonora Lizana Varona.

Ha sido PARTE DEMANDADA: La ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GOBIERNO DE ESPAÑA, Administración pública Nacional que ha estado representada y dirigida por la Ilma. Sra. Abogado del Estado.

La CUANTÍA del presente proceso contencioso-administrativo se fijó a efectos procesales como INDETERMINADA.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, ante el S.C.P.A.G. de los Juzgados de Alicante-capital, en fecha 23 de diciembre de 2019, escrito (constitutivo de demanda) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto.

La demanda, sin embargo, se interpuso con incumplimiento manifiesto de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 56 LJCA, lo que obligó a este Juzgado a requerir de subsanación a la propia parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación de la Iltre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de fecha 11 de febrero de 2020, siendo finalmente subsanados por la parte

actora los óbices señalados, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el Decreto de admisión en fecha 3 de diciembre de 2020, y proseguir el curso del proceso.

SEGUNDO.- En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado.

Admitida que fue la demanda, se trasladó la misma a la parte demandada; y se citó a todas las partes para celebración de la vista, ordenando a la Administración la preceptiva remisión del expediente administrativo, el cual, una vez se hubo recibido, se remitió a las partes.

TERCERO.- En el pleito que nos ocupa, el Decreto de admisión llegó a señalar fecha para la celebración del acto de VISTA (el 13 de abril de 2021). Fue entonces cuando la Abogacía del Estado, mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 4 de marzo de 2021, solicitó la tramitación escrita del pleito. De esta petición, y mediante Diligencia de Ordenación de fecha 9 de marzo de 2021 se dio traslado a la contraparte para alegaciones, contestando la parte actora por escrito presentado en fecha 21 de marzo de 2021 en el sentido de no oponerse a la tramitación escrita del pleito sin necesidad de celebrar vista.

Por Providencia de fecha 25 de marzo de 2021 se acordó la transformación del proceso a PROCEDIMIENTO ABREVIADÍSIMO (o abreviado sin vista del art. 78.3 LJCA); y en la misma de 2021 se requirió a la Administración para que presentase su contestación a la demanda por escrito.

CUARTO.- La Administración pública demandada formuló su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA mediante escrito presentado telemáticamente por la Abogacía del Estado en fecha 13 de abril de 2021, en el sentido de oponerse a la demanda interpuesta y solicitar su expresa desestimación.

Por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 12 de mayo de 2021 quedaron los autos CONCLUSOS PARA SENTENCIA.

QUINTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

SEXTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Identificación de la actuación administrativa impugnada.

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de este Juzgado un ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO:

-Resolución de fecha **21 de octubre de 2019**, del Secretario General de la Subdelegación (dictada por delegación de firma de la Ilma. Sra. Subdelegado del Gobierno de España en Alicante), en el expediente n.º X X X X X X por la cual se DESESTIMA expresamente el Recurso de Reposición interpuesto por la hoy recurrente en fecha 12-05-2019 contra la previa Resolución del mismo órgano administrativo de fecha 9 de abril de 2019, por la que se resolvió DENEGAR la autorización de residencia temporal por reagrupación familiar solicitada por el recurrente en favor de su ascendiente en la vía administrativa de petición (en fecha 24 de enero de 2019), y ello por no considerar la Administración acreditados los requisitos previstos reglamentariamente.

La parte actora dice que aporta la copia del acto administrativo impugnado como Documento n.º 1. El acto administrativo impugnado consta también documentado en el expediente administrativo; remitido por la Administración pública digitalizado en formato CD (págs. 150-151 y notificación en páginas 152-153 expediente administrativo escaneado).

SEGUNDO.- Fijación de los Hechos que dan lugar al litigio. Planteamiento de la cuestión litigiosa.

Comenzaremos por analizar las alegaciones de vulneración del artículo 24 de la constitución y de nulidad de pleno derecho el artículo 47.1 de la Ley PACA 39/2015. Estamos ante alegaciones meramente rituarías, en las cuales la parte actora se limita a transcribir el artículo 24 y el 103 de la constitución alegando, sin ningún tipo de justificación real, la existencia de indefensión para el recurrente. No existe atisbo de indefensión en el expediente tramitado, desde el momento en que el mismo se ha tramitado cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley PACA 39/2015, hasta el punto que la parte actora ha podido realizar las alegaciones que ha considerado convenientes, y discutir el acto administrativo inicial en vía de recurso; por lo que la alegación de indefensión y la posterior alegación de nulidad carecen de ningún tipo de justificación.

En cuanto al FONDO DE LA DECISIÓN, la misma viene adoptada por tres motivos que la Administración ya explicitó en el acto administrativo inicial; y que debemos valorar por separado si bien (ya lo adelantamos) en sentido distinto al considerado por la Administración General del Estado:

1º) La EDAD de la persona a reagrupar.

Se trata del primer elemento que analizaremos. La persona a reagrupar, en el caso que nos ocupa es la ascendiente del recurrente, que el momento de la solicitud contaba con menos de 65 años, ya que es nacida en octubre de 1955 (pág. 64 expediente administrativo escaneado). La reagrupación requiere, en todo caso, que el reagrupado esté a cargo del reagrupante; y que se trate de una persona de "edad avanzada", y el propio Reglamento de Extranjería fija ésta a partir de los 65. Sin embargo el límite de edad no es causa de exclusión total a efectos de reagrupación de ascendientes. Para personas menores de 65 años, el art. 17 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 enero, sobre derechos y deberes de los extranjeros en España su integración social (LOEX) y el propio Reglamento de Extranjería establecen la posibilidad de reagruparlas, pero con carácter excepcional, y motivado únicamente por razones humanitarias.

Este es el primer requisito de la persona reagrupada no cumple, pues en el momento de la solicitud contaba con menos de 65 años (dato éste absolutamente objetivo y que no ha sido negado por la parte recurrente). Sin embargo, y como ya hemos señalado, la Sra X X X X es nacida en octubre de 1955, por lo que a fecha

24 de enero de 2019 (solicitud en vía administrativa previa) contaba con 64 años, llegando a los 65 años en octubre de 2020, esto es, durante la tramitación de este proceso. Es evidente que el paso del tiempo tiene incidencia en este caso y podemos entender cumplido este requisito, toda vez que el límite temporal no es insalvable, ya que se admite la concesión a ascendientes menores de 65 años cuando concurren causas humanitarias.

2º) La sobrada suficiencia de medios económicos para mantener a la persona que el extranjero desea reagrupar.

El requisito de "estar a cargo" del reagrupante. Señala la Administración que la parte actora tampoco acredita el requisito de que la persona a reagrupar haya estado a cargo del reagrupante, cuestión ésta expresamente prevista en el artículo 53 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril; REX). Es un requisito que parte de una premisa asumida por la Ley, según la cual todos los extranjeros son pobres, y carecen de ingresos-

Sin embargo, y en el concreto caso que nos ocupa, los ingresos del solicitante son más que suficientes para permitir el mantenimiento de su familia actual y de la persona a reagrupar (así consta en las copias del IRPF, ejercicio 2017, aportadas por el propio solicitante; págs. 39 a 54 del expediente administrativo escaneado; y las nóminas del mismo, págs. 55 a 59), y de nuevo en certificación del Sistema de Información Laboral de la Seguridad Social (esta última obtenida de oficio por la propia Administración; pág. 126 del expediente administrativo escaneado), y donde se ponen de manifiesto unos ingresos mensuales superiores a los 3800 euros. El recurrente, es cierto, no habría justificado que su madre haya estado a su cargo. La justificación en estos casos suele hacerse con la acreditación del envío de remesas al país extranjero. Por ello la Administración exige acreditar documentalmente haber transferido fondos o soportado gastos del familiar que se quiere reagrupar que representen al menos el 51% del producto interior bruto per cápita, en campo anual, en el país de residencia de éste. Siendo ésta la razón por la que la Administración denegó en la primera resolución la solicitud de reagrupación. La Administración no tenía ninguna obligación de requerir al recurrente la mejora o subsanación de su solicitud, siendo su obligación la de constatar si se cumplen o no los requisitos reglamentariamente establecidos. Sin embargo, el propio recurrente señala que su familia en Siria tenía una buena posición económica, siendo esta la razón de la falta de acreditación de envío de remesas a Siria. Debemos de nuevo indicar que la legislación de extranjería parte de unas premisas en materia económica que en este caso, pura y simplemente no se dan.

Es más, en el propio expediente administrativo la Administración (página 127 expediente administrativo escaneado) calcula los ingresos necesarios para la reagrupación, y de los 1882 € requeridos como umbral mínimo, observamos que el recurrente DUPLICA esta cuantía. La propia Administración reconoce que la media de ingresos del reagrupante es de 3795 € mensuales, más que suficientes para reagrupar a la madre del recurrente (y mantener a las 4 personas que ya forman la unidad familiar).

3º) La enfermedad como causa de carácter humanitario para acceder a la reagrupación de un ascendiente.

La existencia de una razón de carácter humanitario puede, excepcionalmente, permitir la reagrupación de un familiar de menos de 65 años. El último de los requisitos que la Administración no considera acreditados es precisamente la existencia razones de carácter humanitario de entidad suficiente que permitan autorizar la residencia en España. El artículo 53.e) del Reglamento de Extranjería

desarrolla lo que hay que entender por “razones de carácter humanitario” para agrupar a ascendientes menores de 65 años. Se trata de una enumeración ejemplificativa (no tasada), que incluye: “entre otros, cuando el ascendiente conviviera con el reagrupante en el país de origen en el momento en que este último obtuvo su autorización” (posibilidad que NO se da en este supuesto); “cuando el ascendiente sea incapaz y su tutela este otorgada por la autoridad competente en el país de origen al extranjero residente, su cónyuge o pareja reagrupada” (posibilidad que NO se da en este supuesto); “o cuando el ascendiente no sea objetivamente capaz de proveer sus a propias necesidades” (posibilidad que tampoco podemos considerar acreditada, ya que ninguna prueba se ha desplegado por la parte actora en este sentido).

El acto administrativo dictado en reposición entiende que no es posible conceder la autorización de reagrupación solicitada porque no se acredita en de manera fehaciente razones de carácter humanitario de entidad suficiente que permitan autorizar la residencia en España. Valoraremos ambas cuestiones por separado:

La Administración valora el certificado médico aportado por el recurrente, donde se señala que su madre (y persona a reagrupar) “padece una enfermedad articular degenerativa crónica de rodillas, caderas y vértebras lumbares”, y que a causa de esta enfermedad “tiene que tomar diariamente analgésicos y necesita ayuda para realizar las actividades cotidianas más habituales”. La enfermedad consta acreditada por el certificado médico oficial emitido en Siria, y no puede ser desconocida por este Juzgado. Una enfermedad degenerativa, además del dolor, requiere de una atención médica, y la misma puede ser incardinable como razón de carácter humanitario. De hecho, podemos señalar que el art. 31.3 de las Ley Orgánica 4/2000 contempla, entre las distintas posibilidades para autorizar una residencia temporal por circunstancias excepcionales, el sufrir una enfermedad sobrevenida de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada, no accesible en su país de origen, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o vida. Desde este punto de vista, podemos entender acreditada la enfermedad de la persona a la que el recurrente desea reagrupar, e incardinar la misma en el supuesto excepcional señalado por la norma.

Por último, y pese a poder haberlo hecho, el recurrente no invoca su condición de médico en ejercicio en España, por lo que la propia reagrupación podría permitir a la madre tener una atención médica directamente apreciable por su hijo (y recurrente en este pleito).

4º) La existencia de vínculos familiares en el país de origen.

Por último, la Administración señala que no se acredita que el ascendiente carezca de vínculos familiares en su país de origen. Sin embargo, lo cierto es que en fase de instrucción del expediente la parte actora (págs. 96 y ss expediente administrativo escaneado) ya solicitó de manera expresa la ampliación de la solicitud a la necesidad, perfectamente comprensible, de tener a su madre residiendo con él tras el fallecimiento de su padre. Se señala que el padre falleció el X le XX de 2018, circunstancia ésta que no se había puesto en conocimiento de la Administración (pese a realizarse la solicitud inicial en fecha 24 de enero de 2019; pág. 4 del expediente administrativo escaneado). El certificado de fallecimiento del Sr. XXXXX consta, debidamente traducido, en la página 108 del expediente administrativo escaneado; e igualmente se aporta copia legalizada de la partida de defunción del mismo (pág. 110 expediente administrativo escaneado).

La última cuestión alegada por la parte actora es el derecho de las hijas menores de edad XX y XX, ambas de nacionalidad española, y cuyos DNI

constan aportados en el expediente administrativo escaneado) a poder relacionarse con su abuela materna. Esta pretensión debe estimarse como coadyuvante a la estimación ya acordada, y de hecho la Ley 26/2005, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia supuso la modificación del artículo 160.2 del Código Civil español de 1889 reconoce que no se puede impedir que los menores se relacionen con sus abuelos, si bien se trata de un supuesto previsto para casos de separación o divorcio de los progenitores.

TERCERO.- Sentido del pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.

Por todo lo anterior procede la ESTIMACIÓN ÍNTEGRA de la presente demanda contencioso-administrativa, por ser en el presente caso disconforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS: En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa, el criterio objetivo del vencimiento (139.1 LJCA); salvo que el juez aprecie y razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de Derecho, lo cual ocurre en este caso, en el que la discusión planteada por las partes es estrictamente jurídica, por lo que procede declarar las costas de oficio.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía del procedimiento se fijó como **indeterminada**, procede dar a la presente sentencia **recurso de apelación**, debiendo la parte fijar la cuantía del procedimiento ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, si la misma es posible calcularla.

En caso de querer interponer este recurso, el mismo deberá ser presentado en el plazo de QUINCE (15) días ante este mismo Juzgado; para su elevación y -en su caso- resolución, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito legal para recurrir, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50,00 € (CINCUENTA euros) a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado, en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional 15ª.3ª LOPJ 6/1985, salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión "ad personam" previstos en el apartado 5º de dicha Disposición Adicional.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

III. FALLO:

1º) ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

2º) ANULAR, como consecuencia del ordinal anterior, y por resultar disconforme a Derecho, la actuación administrativa que había sido objeto de impugnación judicial, descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, así como las que traen causa del mismo.

3º) RECONOCER Y DECLARAR, como situación jurídica individualizada, el derecho de la parte actora a reagrupar en España a su ascendiente (madre) Dª.

4º) SIN costas.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, informándolas que no es firme, y que contra la misma cabe interponer **Recurso de Apelación**.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada que sea la firmeza de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.
EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.

